

TRABAJO FINAL DE GRADO



“El interés superior del niño, niña y adolescente”

Nota al fallo

Corte Suprema de Justicia de la Nación, “V., S. A. c/ M., I. I. s/ recurso de queja.” N.º346:1280, 02/11/ 2023. [Sumarios - Secretaría de Jurisprudencia CSJN](#)

NOMBRE: Botta, Cecilia Belén.

MAIL: cecibotta3@gmail.com

CARRERA: Abogacía.

LEGAJO: ABG10843

DNI: 42.786.962

AÑO: 2024

TEMATICA: Grupos Vulnerables.

Sumario: I. Introducción - II. Aspectos procesales: a) Reconstrucción de la premisa fáctica, b) historia procesal, c) descripción de la decisión del tribunal - III. Análisis de la ratio decidendi de la sentencia - IV. Antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales- V. Postura del autor. VI. Conclusión. - VII. Listado de referencias bibliográficas.

I. INTRODUCCIÓN.

En el presente documento, abordaré y comentaré una sentencia dictada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Este análisis se centrará en los aspectos fundamentales del fallo, evaluando los argumentos presentados por las partes involucradas, la interpretación jurídica de los magistrados y las consecuencias prácticas y legales que derivan de esta resolución. A través de este estudio, se busca proporcionar una comprensión profunda de la sentencia.

El fallo en cuestión, aborda y trata un tema vinculado con la vulneración de los derechos de tres niñas menores de edad. Tal como lo reconoce nuestro sistema jurídico, los niños, niñas y adolescentes son un grupo susceptible de protección, ya que son identificados como un segmento especialmente necesitado de protección debido a su situación de fragilidad, donde los coloca en una posición de mayor riesgo ante diversos peligros.

Este enfoque destaca la importancia de asegurar que los derechos fundamentales de los menores sean respetados y protegidos de manera especial. Los niños y adolescentes tienen necesidades y vulnerabilidades específicas, por lo que el Estado y la sociedad tienen la responsabilidad de ofrecerles una atención y protección adicional, velando por su bienestar y respetando sus derechos fundamentales.

El problema jurídico que se presenta en el fallo elegido es un problema axiológico, ya que este caso reside en equilibrar el derecho de la madre a la autonomía y el interés superior del niño cuando se enfrentan a una potencial decisión que podría afectar el bienestar de las menores. Aquí, entrarían en conflicto dos principios, el interés superior del niño y la autonomía de la voluntad, dichos principios con jerarquía constitucional.

En el presente trabajo, se examinará cuál es el principio que los jueces deben considerar prioritariamente cuando toman decisiones que afectan la vida familiar y más aún, a menores de edad. Se trata de identificar y analizar el criterio fundamental que debe guiar a los jueces para asegurar que sus resoluciones sean justas y adecuadas en el

contexto de las relaciones y dinámicas familiares. Este análisis se centrará en comprender cómo este principio influye en la protección y promoción del bienestar de los miembros de la familia involucrados en el proceso judicial.

II. ASPECTOS PROCESALES.

a) Premisa fáctica

La disputa del fallo elegido, se centra en un conflicto familiar relacionado con la revinculación materno-filial de una madre con sus hijas. El hecho tuvo lugar en la Corte Suprema de Justicia de la Nación, donde se presentó un recurso de queja por parte del padre en un caso de protección de menores. Participaron la madre, el padre, las niñas y la Defensora General de la Nación, quienes estuvieron involucrados en las decisiones judiciales relacionadas con las medidas cautelares y el régimen de comunicación entre las partes.

El hecho ocurrió en diversas fechas, con múltiples intentos de revinculación que fueron rechazados. Las circunstancias del caso involucran la persistente negativa de las hijas a mantener algún vínculo con su madre, lo que ha llevado a la necesidad de adoptar soluciones que respeten los derechos de todos los involucrados.

En un primer momento, la madre había sido excluida del hogar conyugal y se le había restringido el contacto con sus hijas, generando un conflicto familiar complejo. Ya que el padre de las niñas, había iniciado un proceso de protección de persona, donde se discutían medidas cautelares relacionadas con el cuidado de las menores y la relación con su madre. Había obtenido en primera instancia medidas que restringían el acercamiento y comunicación de la madre con las niñas, otorgándose al progenitor el cuidado de las niñas.

En este contexto, la madre buscaba restablecer su relación con las niñas, mientras que el padre defendía las medidas adoptadas por el juez de grado. El caso involucra decisiones judiciales sobre el cuidado de las menores, la comunicación entre los padres y las hijas, así como la intervención de equipos técnicos para evaluar la situación familiar y psicológica.

b) Historia Procesal.

El expediente ha recorrido tres instancias judiciales. Inicialmente, las medidas cautelares fueron dispuestas por el juez de grado, luego revocadas parcialmente por la Sala III de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Morón, y finalmente, se presentaron recursos extraordinarios de nulidad e inaplicabilidad de ley ante la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, que los declaró mal concedidos.

Posteriormente, ambos recurrentes dedujeron recursos extraordinarios que, tras ser rechazados, dieron lugar a las presentes quejas ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, donde se analizó el caso relacionado con la revinculación materno-filial de las niñas con su madre. El conflicto judicial llegó a este tribunal a través de un recurso de queja presentado por el padre en un caso de protección de menores.

En primera instancia, el juez de grado había adoptado medidas cautelares, disponiendo el cuidado provisorio de las menores a cargo del padre y ordenando la restricción del acercamiento y comunicación de la madre con las niñas.

Se cuestionaron medidas cautelares previas y se establecieron nuevas disposiciones para regular el régimen de comunicación entre la madre y las hijas. La Defensora General de la Nación intervino en el caso, destacando la vulneración del derecho a ser oído de las niñas.

c) Decisión del Tribunal.

La Sala III de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Morón revocó parcialmente las medidas cautelares adoptadas por el juez de grado, ordenando restablecer la comunicación telefónica de las niñas con su abuela materna, concretar al menos dos encuentros de las niñas con su madre, y disponiendo un tratamiento de reorganización familiar.

Ante esta decisión de la Cámara de Apelaciones, el padre y las hijas recurrieron a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, impugnando la resolución que buscaba restablecer el vínculo materno-filial.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación demostró que mantener dichas medidas no solo afectaba el derecho de las niñas a ser escuchadas, sino que también podía

generar un perjuicio de difícil o imposible reparación ulterior, dado su impacto crucial en la vida presente y futura de las menores.

Por ello el Tribunal resolvió revocar la decisión del juez de grado que había establecido medidas cautelares de revinculación materno-filial. Esto se debió a la persistente negativa de las adolescentes a mantener algún vínculo con su madre, a pesar de los múltiples intentos de revinculación realizados. La Corte Suprema de Justicia de la Nación consideró que la solución adoptada no armonizaba los derechos de las partes y no lograba el acercamiento familiar deseado.

III. RATIO DECIDENDI.

En el fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, “V., S. A. c/ M., I. I. s/ recurso de queja.” N.º346:1280, 02/11/ 2023; el Tribunal consideró que la opinión del niño, niña y adolescente constituye un parámetro relevante en la apreciación del interés superior del niño, especialmente en asuntos que los tienen como protagonistas principales. La Corte destaca la importancia de considerar el interés superior de las niñas involucradas en el conflicto parental, lo que implica atender a sus derechos a ser oídas y a recibir protección efectiva. Esto se refleja en la aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño y la ley 26.061, que establecen que los niños deben ser escuchados y que sus opiniones deben ser consideradas en las decisiones que los afectan.

En segundo lugar, la Corte enfatiza la necesidad de evaluar las circunstancias particulares del caso, incluyendo la cronificación del conflicto y la negativa persistente de las niñas a relacionarse con su progenitora. Esto sugiere que la Corte no solo se enfoca en la aplicación de las leyes y normas, sino que también considera las implicaciones prácticas y emocionales que las decisiones pueden tener en las vidas de las personas involucradas. Esto se refleja en la consideración de que las decisiones deben ser tomadas de manera que minimicen el daño y maximicen la protección de los derechos involucrados.

Por otro lado, el Tribunal también señaló que la solución adoptada no armonizaba los derechos de las partes y no lograba el acercamiento familiar deseado debido a la persistente negativa de las adolescentes a mantener algún vínculo con su

madre. Este argumento se basa en la interpretación de las circunstancias específicas del caso y en la evaluación de las consecuencias que podrían derivarse de la decisión tomada.

IV. ANTECEDENTES DOCTRINARIOS Y JURISPRUDENCIALES.

Para dar un inicio a los antecedentes doctrinales y jurisprudenciales, he considerado un aspecto muy relevante y clave del fallo que vengo trabajando, el cual es el Principio de Interés Superior del Niño.

Este principio se encuentra consagrado tanto en la Convención sobre los Derechos del Niño como en diversas leyes nacionales. Lo que busca es guiar todas las decisiones judiciales y administrativas que afecten a los menores de edad. En pocas palabras, el interés superior del niño implica que sus necesidades y derechos tienen prioridad en cualquier circunstancia en que éstos se encuentren. (Herrera, M. 2015)

Profundizando en el tema, hay que destacar que en este caso los involucrados son los progenitores, y tres niñas las cuales alegan su vulneración y violación del derecho a ser oídas durante el proceso llevado a cabo.

El artículo 3 de la ley 26.061 de Protección Integral de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes establece que el Interés Superior del Niño, Niña y Adolescente es la máxima satisfacción, integral y simultanea de los derechos y garantías reconocidos en la ley. Asimismo, añade el respeto del desarrollo personal en su medio familiar, social y cultural, la edad, el grado de madurez y el discernimiento, el equilibrio entre derechos y garantías que les corresponden y el respeto por su centro de vida.

Además de estar regulado en mencionada ley, por la Convención Internacional, donde se establecen diferentes enfoques, se hace hincapié que en cualquier decisión que tomen las instituciones públicas o privadas, los tribunales, las autoridades administrativas o los cuerpos legislativos que afecten a los niños, lo más importante a considerar será siempre el bienestar y los intereses de éste. También lo podemos encontrar en el artículo 4 de la ley 13.298 de la Provincia de Buenos Aires, y en el artículo 706, inc. c, del Código Civil y Comercial de la Nación.

Adentrándonos al caso concreto, la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial decide revocar medidas adoptadas por el juez de grado, dando como resultado

una clara vulneración del derecho a ser oído de las niñas, y una visible inaplicabilidad de ley.

El Interés Superior del Niño debe ser considerarlo como una prioridad esencial, no solo porque se trate de un “interés valioso”, sino porque también tienen el derecho a que sus necesidades y bienestar sean la principal prioridad. Asegurando que cualquiera sea la medida tomada respecto a ellos, priorice sus derechos. (Krasnow, A. N. 2018)

Cuando se enfrentan situaciones en la que hay que tomar una decisión que afecta tanto a los niños, niñas y adolescentes como a sus padres, se debe dar prioridad a lo que es mejor para los menores. Esto significa que, si hay un conflicto entre lo que quieren o necesitan los niños y lo que quieren o necesitan los padres, se debe decidir en favor de los niños. (Vazzano, F. 2021)

El Interés Superior del Niño debe ser una consideración primordial en todas las decisiones en tanto los afecten. El niño debe ser considerado como un sujeto de derechos y no meramente como un objeto de protección. Esto implica que sus opiniones deben ser escuchadas y tenidas en cuenta, en función de su edad y madurez. A veces, las opiniones de los niños, niñas y adolescentes no son las más adecuadas cuando se trata de decisiones basadas en la lógica o la razón, porque aún están en proceso de desarrollo y aprendizaje. Sin embargo, sus opiniones pueden ser muy valiosas cuando se trata de temas emocionales, afectivos o aquellos que impactan profundamente en su personalidad actual y futura. (Comité de los Derechos del Niño. Observación General N°12. 2009)

Según esta perspectiva, el Tribunal reconoce la capacidad de las niñas y su manifestación, más allá de tomar en cuenta todos los informes de peritos y especialistas en el tema que compete y consideró que, debido a la implicación de los derechos de las niñas, la decisión apelada podía causar un agravio irreparable.

Esto se establece claramente en la Observación General N°12 (2009) del Comité de los Derechos del Niño, que también destaca la relación entre el artículo 3, párrafo 1, y el artículo 12. Donde se busca hacer efectivo el cumplimiento del Interés Superior del Niño, y a la vez proporcionar métodos para escuchar las opiniones que manifiestan.

El comité, en su Observación General N° 14 (2013) sobre el Derecho del Niño tiene como finalidad que su Interés Superior sea una consideración primordial, destaca que este interés es un concepto con tres dimensiones jurídicas importantes. Primero, es un derecho sustantivo, lo que significa que los niños tienen el derecho de que su interés superior sea una consideración principal en cualquier decisión que los afecte. Segundo, es un principio jurídico interpretativo fundamental, lo que implica que, si una ley puede interpretarse de diferentes maneras, se debe elegir la interpretación que mejor cumpla con el interés superior del niño. Finalmente, es una norma de procedimiento, la cual exige que, en cada decisión, ya sea general o específica, que afecte a los niños, se evalúen las posibles consecuencias positivas y negativas para ellos. La justificación de estas decisiones debe demostrar que se ha considerado este derecho de manera adecuada.

Siguiendo a Herrera, M. (2015) es primordial destacar que la autora subraya la importancia de la Convención de los Derechos del Niño y otros instrumentos internacionales como marcos normativos esenciales que guían la interpretación y aplicación del interés. También sostiene que en situaciones donde hay conflictos de derechos debe buscarse un equilibrio que priorice el interés superior del niño, sin menoscabar los derechos de otros involucrados.

Profundizando en los antecedentes jurisprudenciales que son de valioso aporte para nuestro fallo sometido en análisis, mencionamos la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. “*Recurso de hecho deducido por el actor, por sí y en representación de sus hijos menores F.P.B., M.P.B. y F.P.B. en la causa P. B., E. G. c/ B., K. E. s/ medidas precautorias*” 7/10/2021 (344:2669), donde el Tribunal decidió no convalidar la medida confirmada por la corte local, la cual ordenaba el reintegro de los niños y la niña al cuidado de su madre. Esta decisión se basó en la firme y sostenida oposición de los niños y niña a vivir con su progenitora y en la importancia de mantener su estabilidad emocional y psíquica.

Además, la Corte Suprema de Justicia de la Nación subrayó la necesidad de considerar las circunstancias existentes al momento de tomar decisiones, incluyendo cambios en la situación de los menores, para evitar agravar el conflicto familiar y asegurarse de que cualquier decisión adoptada satisfaga el interés superior de los niños y la niña de la mejor manera posible.

Aquí, es de gran importancia resaltar el impacto que hay cuando se toma una decisión que afecta a un niño, ya que las opiniones de éste pueden influir mucho en esa decisión. Sin embargo, hay varios factores a considerar, tales como la autenticidad, puesto que deben ser sus verdaderos pensamientos. También deben ser razonables y adecuadas para su propio bienestar. Además, la percepción de la persona que toma la decisión es crucial, debido a que debe ser la mejor para el niño en su situación específica. (Gioja, A. L. 2020).

Es evidente que la edad y la madurez del niño son factores importantes al considerar sus deseos y opiniones. Estos elementos ayudan a determinar cuánto peso se le debe dar a la expresión del niño en el proceso de toma de decisiones. (Seda, J. A. 2018)

Asimismo, se destaca también la sentencia “Corte Suprema de Justicia de la Nación. *“Recurso de hecho deducido por la actora en la causa C. G., A. c/ EN – DNM s/ recurso directo DNM”*. 19/2/2008 (345:905). Donde el Tribunal decidió revocar la sentencia que confirmaba la medida de expulsión de la Dirección Nacional de Migraciones. Esta decisión se basó en que la instancia inferior no consideró adecuadamente el principio del interés superior del niño, a pesar de que había pruebas claras de que los hijos menores de la migrante podrían quedar en situación de desamparo si se ejecutaba la orden de expulsión.

Con todo lo expuesto, es de gran importancia que los Estados y las instituciones tengan la responsabilidad de tomar medidas para asegurar que este principio se cumpla adecuadamente y no se vulneren, ni violen, los derechos de los niños, niñas y adolescentes. (Lanzavechia, G. 2018)

V. POSTURA DEL AUTOR.

En el desarrollo del presente trabajo se ha hecho un profundo análisis del principio del interés superior del niño, el cual es tenido en cuenta en los considerandos de las diferentes sentencias precedentemente mencionadas.

El interés superior del niño es un concepto que se utiliza para asegurar que todas las decisiones y acciones que involucren a menores se hagan considerando primero y principalmente su bienestar y desarrollo.

El interés superior del niño, en el fallo bajo análisis, motivó a que la decisión del Tribunal de dejar sin efecto las medidas cautelares que buscaban establecer un régimen de comunicación entre la madre y sus hijas, supervisado por un equipo técnico judicial, se fundamente en la necesidad de buscar una solución alternativa que respete los derechos de las menores y aborde de manera efectiva la situación conflictiva en la que se encontraban.

Por lo que queda demostrado la visión y la aplicación del artículo 706, inciso c, y 639, inciso a, del Código Civil y Comercial de la Nación, que abordan la obligación de los jueces de ponderar el contexto actual al momento de decidir los asuntos sometidos a su conocimiento. Como así también el artículo 3 de la ley 26.061 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, que establece el Interés Superior del Niño como principio rector.

Con respecto a la decisión del Tribunal Superior de Justicia, estoy de acuerdo y coincido con el criterio adoptado, haciendo lugar a la queja del progenitor, alegando la violación de derechos sobre las menores y el pronunciamiento de inaplicabilidad de la ley, debido a la falta de consideración de lo manifestado por las niñas en aquel entonces.

Esta decisión refleja un enfoque sensible y considerado hacia la protección de los derechos de los niños, ya que reafirma el principio del interés superior del niño, que es un pilar fundamental en el derecho de familia.

Tal principio, como ya mencionamos anteriormente, asegura que se tomen en cuenta sus opiniones y sentimientos, tal como lo exige la Convención sobre los Derechos del Niño. La insistencia en escuchar y considerar las voces de las niñas implicadas es una muestra de respeto a su autonomía y a su capacidad para participar en decisiones que afectan sus vidas.

El Tribunal al poner en primer plano la cuestión emocional, la integridad y la situación psicológica, considerando los agravios de tardía reparación después de escuchar a las niñas, cumple con su deber de proteger a los más vulnerables, reafirmando que el sistema de justicia debe asegurar, brindar y ser un protector de ya mencionados derechos que les corresponden. Ya que reconoce resultados frustrados y peligros de imponer revinculaciones forzadas en contextos familiares complejos.

Las revinculaciones deben basarse en el bienestar del niño, realizando análisis para la mejor conveniencia de éste, y no ser impuestas de manera automática, forzada o contrario al deseo manifestado.

Considero que durante el transcurso del proceso se han visto vulnerados diferentes derechos como el derecho a ser oído y a tener sus opiniones consideradas en la resolución del conflicto, por tal motivo los tribunales inferiores fallaron al establecer una revinculación materna, sin oír debidamente lo mencionado por las niñas, yendo en contra del deseo y voluntad manifestado en varias ocasiones.

En estos procesos es muy importante que el niño se pueda expresar libremente, lo que significa expresar sus decisiones y deseos sin presión o manipulación.

El derecho de los menores a ser escuchados es una herramienta fundamental para determinar su interés superior. Este derecho es independiente. Escuchar al menor es un derecho de los niños y, al mismo tiempo, un deber para el sistema judicial. Esto significa que siempre debe ser garantizado en cualquier proceso judicial que les afecte.

Se espera que las autoridades encargadas de tomar decisiones lo utilicen para beneficiar a los niños, pero en la práctica esto no siempre sucede. A veces, las decisiones se toman de manera injusta o basadas en la opinión del juez en lugar de considerar todos los factores relevantes.

Es importante que cualquier decisión tomada esté bien fundamentada, explicando en detalle qué se tuvo en cuenta, de qué manera se hizo, y fundando las razones que llevaron a tomar dicha decisión. Los Estados y las instituciones deben garantizar que se cumpla correctamente el proceso y dicho principio.

Tal principio que se reconoce a nivel internacional, nacional y provincial. En cada uno de estos niveles, se espera que las leyes se basen en este principio cuando se trata de proteger y promover los intereses de los niños, niñas y adolescentes.

VI. CONCLUSION.

Tal como se desarrolló a lo largo de este trabajo final de grado, el interés superior del niño se erige como un eje fundamental en la toma de decisiones judiciales. Se ha demostrado cómo su aplicación práctica requiere una consideración cuidadosa de

las circunstancias específicas de cada caso, así como una estrecha colaboración entre el Estado, la sociedad y las familias.

Asegurar el interés superior del niño contribuye a la construcción de una sociedad más justa y equitativa. La sentencia dictada en este caso reafirma el compromiso fundamental del sistema judicial con la protección y promoción del interés superior del niño. Al priorizar las necesidades y derechos de las menores, no solo resuelve el conflicto particular de manera justa, sino que también establece un precedente importante para futuros casos.

Este fallo subraya la obligación del Estado y la sociedad de brindar una protección especial a los menores, reconociendo su vulnerabilidad y necesidad de un apoyo adicional. Asimismo, refuerza la importancia de que todas las partes involucradas trabajen en conjunto para crear condiciones que favorezcan el bienestar y desarrollo integral de las niñas involucradas.

VII. LISTADO DE REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.

Doctrina

- Comité de los Derechos del Niño. (2009). Observación General N°12: El derecho del niño a ser escuchado. Plataforma de Infancia. <https://www.plataformadeinfancia.org/wpcontent/uploads/2018/09/observacion-general-12-derecho-nino-ser-escuchado-2009.pdf>
- Comité de los Derechos del Niño. (2013). *Observación General N°14: El derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial*. (Artículo 3, párrafo 1). Plataforma de Infancia. <https://www.plataformadeinfancia.org/wpcontent/uploads/2018/09/observacion-general-14-principio-interes-superior-2013.pdf>
- Gioja, A. L (2020). El interés superior del niño y sus límites. *Revista Electrónica. Instituto de Investigaciones* (número 23) pag. 240-268.
- Herrera, M. (2015). *Manual de Derecho de las Familias*. Abeledo Perrot.
- Krasnow, A. N. (2018). Interés superior del niño, principio de autonomía progresiva y derecho de participación de niñas, niños y adolescentes. *Revista: Derecho de Familia. Revista Interdisciplinaria de Doctrina y Jurisprudencia*. Pag. 1- 13. <https://ri.conicet.gov.ar/handle/11336/104571>
- Lanzavechia, G. E. (2018). Interés superior del niño en el Código Civil y Comercial de la Nación. <http://ar.microjuris.com/>, MJ-DOC-12774
- Seda, J. A (2018). *Manual de Derecho de Familia*. Jusbaire. ISBN 978-987-768-029-4
- Vazzano, F. (2021). *La solidaridad en el sistema del derecho de familias. Especiales consideraciones sobre el Código Civil y Comercial*. <https://doi.org/10.24215/25916386e072>

Legislación

- Código Civil y Comercial de la Nación. (2015) Ley 26.994. 08 octubre de 2014. (Argentina)
- Código Procesal Civil y Comercial de Buenos Aires. (1968). Ley 7425/68. 24 de octubre de 1968.
- Ley 26.061. Ley de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes. 21 de octubre de 2005. D.O No. [30767](#)
- Convención sobre los Derechos del Niño. Arts. 3; 9 – 12. 20 de noviembre de 1989. derechos.pdf (un.org)
- Constitución Nacional de la República Argentina. Art. 75 inc. 23. 3 de enero de 1995.

Jurisprudencia

- Corte Suprema de Justicia de la Nación. 344:2669. 7/10/2021. “Recurso de hecho deducido por el actor, por sí y en representación de sus hijos menores F.P.B., M.P.B. y F.P.B. en la causa P. B., E. G. c/ B., K. E. s/ medidas precautorias”.
[Sumarios - Secretaría de Jurisprudencia CSJN](#)
- Corte Suprema de Justicia de la Nación. 331:147. 19/2/2008. “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Guarino, Humberto José y Duarte de Guarino, María Eva s/ guarda preadoptiva”.
[Sumarios - Secretaría de Jurisprudencia CSJN](#)
- Corte Suprema de Justicia de la Nación. 331:2047. 16/9/2008. "Recurso de hecho deducido por la Defensora Oficial de M.G.G. en la causa G., M.G. s/ protección de persona Causa N° 73.154/05C"
[Sumarios - Secretaría de Jurisprudencia CSJN](#)
- Corte Suprema de Justicia de la Nación. 346:265. 20/4/2023. “Recurso de hecho deducido por E. L. G. K. y A. C. G en la causa G., A. C. y otro s/ guarda con fines de adopción”
[Sumarios - Secretaría de Jurisprudencia CSJN](#)

- ## Sumarios - Secretaría de Jurisprudencia CSJN